

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ACTUACIÓN JUDICIAL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** EDILMA ARENAS  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-3333-008-2022-00027-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **Edilma Arenas** como convocante y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** como convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Con la inicial petición de conciliación prejudicial, pretendía el apoderado de la convocante:

1. Que se ordene a las convocadas reliquidar la asignación de retiro de la demandante, adicionando los porcentajes correspondientes más favorables al desfase, entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del I.P.C, reflejados año por año
2. Que como consecuencia de la anterior, se ordene a las convocadas pagar lo dejado de percibir por concepto de no reajuste a la asignación de retiro como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 y la inclusión en nómina, del porcentaje más favorable.
3. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a la demandante y los intereses de mora generados.

**HECHOS**

Fueron expuestos por el apoderado del extremo solicitante de la siguiente manera:

1. Que el señor **Jairo Omar Parrado Bobadilla** (Q.E.P.D.), prestó servicios a la Policía Nacional en el cargo de Agente.
2. Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** le reconoció al Agente ® **Jairo Omar Parrado Bobadilla** la asignación mensual de retiro, a partir del 30 de abril de 1995, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.
3. Que el señor **Jairo Omar Parrado Bobadilla**, falleció el día 14 de enero de 2012, razón por la cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la Resolución No. 2597 de fecha 13 de mayo de 2020, le reconoció a la señora **Edilma Arenas** el 50% de la prestación que devengaba el causante en su condición de compañera permanente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

4. Que la asignación de retiro no ha sido reajustada conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, situación que tuvo incidencia en la base prestacional
5. Que en razón a lo anterior, radicó derecho de petición ante la convocada CASUR, a fin que se reajustara la asignación de retiro; sin embargo, mediante respuesta de fecha 17 de septiembre de 2021 se negó el reajuste solicitado.

**ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

- El 3 de febrero de 2022 la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos llevó a cabo la audiencia conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte convocante ratificó las pretensiones. La apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, indicó lo siguiente:

*“De acuerdo a las pretensiones elevadas por la parte convocante, la entidad Casur cuenta con unos parámetros generales Acta N° 2 de fecha 07/01/2021, acta en el cual se indica los requisitos para reconocer, reajustar y pagar referente al Índice de Precios al Consumidor, de las asignaciones de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna aquel todo PERSONAL RETIRADO DE LA POLICIA NACIONAL, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros por el Gobierno Nacional.*

*De conformidad con las políticas adoptadas por el Comité de conciliación según Acta No. 2 de fecha 07/01/2021, CASUR está dispuesto a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste al IPC, para aquellos que se retiraron antes del 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año por año, tomando en consideración la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 y 1213 de 1990. La propuesta del comité consiste en:*

- 1. Se reconoce el 100% de capital, más el 75% de indexación arrojando un total a pagar de \$4'236.321 Pesos M/TE*
- 2. El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago y una vez finalice el estudio de legalidad del presente acuerdo.*
- 3. Se le reconoce los periodos anuales al incremento del IPC dentro de la asignación de retiro del Causante para los años: 1997,1999 y 2002, años favorables según el grado que ostentaba en calidad de activo el extinto JAIRO OMAR PARRADO BOBADILLA, como AGENTE de la Policía Nacional.*
- 4. Se le reconoce el incremento a que tiene derecho dentro de la sustitución pensional de la convocante de \$60.327 pesos.*
- 5. La prescripción cuatrienal a partir del 31/08/2016*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se da a conocer la propuesta conciliatoria por parte de la entidad Casur, con la respectiva liquidación con valores exactos en (14 folios), referente al incremento del IPC para los años 1997, 1999 y 2002.”*

- Por su parte el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, precisó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*"Se envía correo electrónico al apoderado de la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, para que manifieste cuál es la recomendación del Comité de Conciliación, a lo cual manifestó:*

*Buenos días al señor Procurador, Doctora Joyce Contreras apoderada CASUR y doctor Romero, apoderado parte convocante.*

*En lo que respecta a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, el comité de conciliación y defensa judicial, en agenda 047 del 15 de diciembre de 2021, **decidió NO CONCILIAR**, habida consideración que en el sub examine, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que mi representada, no es la entidad llamada a responder por el reconocimiento, reajuste y pago de la mesada de asignación de retiro con base en el IPC, que reclama la señora EDILMA ARENAS, quien funge como convocante."*

- La propuesta conciliatoria que fue aceptada por la parte convocante.
- Finalmente el Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio consideró que la propuesta conciliatoria efectuada por la parte convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** y que fuere expresamente aceptada por la parte convocante, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y que cumple con los requisitos de Caducidad, Naturaleza del acuerdo, Capacidad, Consentimiento, Objeto lícito, Causa Lícita; suficiente material probatorio y que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ni para los derechos laborales irrenunciables de la parte convocante, por lo que conceptuó de manera favorable el acuerdo conciliatorio así:

*"Se considera que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad para ser aprobado en control de legalidad en la jurisdicción, por cuanto se trata de un asunto en el que, en efecto, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06- 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27- 02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo.*

*Con ello consideramos que, este acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público frente a la obligación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, lo cual implicaría una alta probabilidad de condena dentro de un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*En consecuencia, consideramos que el acuerdo cumple con las condiciones para ser aprobado en control de legalidad y se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se deja constancia de la comparecencia de los apoderados de las partes por medio de las cuentas de correo electrónico ya referenciadas.*

*Además, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, y a la solicitud del apoderado de la parte convocante; declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial respecto de esa entidad.*

*Acto seguido, los apoderados de las partes, aprobaron el contenido de la presente acta, así."*

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

Este Juzgado por auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) ordenó oficiar a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para que remitiera, los archivos digitales que contienen: i) el poder otorgado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" a la abogada Joyce Maricela Contreras Mora, con sus respectivos anexos, ii) Certificado emitido por el Comité del Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional y, iii) la liquidación con valores exactos referente a la propuesta conciliatoria (IPC).

La Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante correo del 17 de marzo de 2022, allegó lo solicitado en el auto que antecede.

**ACUERDO**

Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** se compromete a pagarle a la señora **Edilma Arenas**, la suma de cuatro millones doscientos treinta y seis mil trescientos veintiún pesos M/TE (\$4'236.321), correspondientes a: 1) Capital Indexado \$ 4.669.872, 2) Capital 100% \$ 4.279.024, 3) Indexación \$390.848, 4) Valor indexación por el (75%) \$293.136, 5) Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.572.160, 6) Menos descuento CASUR \$176.258, y 7) Menos descuento Sanidad \$159.581.

Adicionalmente, se consignó que el pago se realizaría dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago y una vez finalice el estudio de legalidad del presente acuerdo; se le reconoce el incremento a que tiene derecho dentro de la sustitución pensional de la convocante es de \$60.327 y; se indica que ha operado la prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores al 31/08/2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por lo que en los términos del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

**a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **Edilma Arenas**, a través del apoderado judicial facultado para conciliar, conforme se observa del poder obrante en el expediente digital.

A su turno, la entidad convocada con poder obrante en el expediente digital, otorgado por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** en el cual faculta expresamente a la apoderada para conciliar.

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ - Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

E-mail: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3105638298

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.**

Con relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión conciliada está encaminada a conseguir que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, realice el pago de la suma de cuatro millones doscientos treinta y seis mil trescientos veintiún pesos M/CTE (\$4'236.321) que corresponden al 100% de capital adeudado, más el 75% de indexación, sin afectación de los derechos laborales irrenunciables de la parte convocante.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, las cuales resultan renunciables (art. 15, 1495 y 1602 del C. C.).

En ese sentido, en principio se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

**c. La no caducidad del medio de control.**

Por tratarse de un asunto encaminado al reconocimiento y pago de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; el medio de control correspondería a una **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y por tratarse de prestaciones periódicas, no está sometido a caducidad en virtud de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, sí debe observarse la prescripción cuatrienal; término que fue tenido en cuenta por las partes en la conciliación limitando el acuerdo exclusivamente a las mesadas no afectadas con tal efecto.

**d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa.**

- Resolución N°. 2597 del 13 de mayo de 2020 mediante la cual el Director General de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** le reconoció a la señora **Edilma Arenas** en su condición de compañera permanente, el 50% de la prestación que devengaba el causante **AG (f) Jairo Parrado Bobadilla**.
- Derecho de petición interpuesto por la parte demandante ante la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 238 de 1995.
- Oficio No. 20201200019244 Id: 597192 del 29 de septiembre de 2020 suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por medio del cual le negó a la demandante la solicitud de reliquidación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Liquidación con valores exactos referente a la propuesta conciliatoria (IPC) efectuada por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**.

Para este Despacho se encuentra acreditado el no incremento en la asignación de retiro de la señora **Edilma Arenas** por parte de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** y evidencia que como consecuencia de ello la entidad propone el acuerdo conciliatorio que fue aceptado por la parte convocante.

**e. La no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.**

El acuerdo está respaldado jurídicamente en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, según la cual, los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC, son extensivos a los miembros de la Fuerza Pública. Además, siempre que los reajustes conforme al principio de oscilación sean menos favorable que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, debe aplicarse el sistema más favorable, según lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

Luego dada existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

**f. Conclusión.**

Como se cumplieron todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, resulta del caso proceder en consecuencia, impartándole su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 3 de febrero de 2022 ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la precedencia.

**SEGUNDO:** El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestará **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrá efecto de **COSA JUZGADO**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Una vez, en firme esta providencia, **EXPEDIR** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**QUINTO:** En firme ésta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e970cc5f021aa8d2d609df4a82a2e200a90e62d597b2f56efbecb45b5397900**

Documento generado en 19/04/2022 11:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**